

La atención de los historiadores del régimen señorial en España, concretada casi exclusivamente a la Edad Media, había descuidado la descripción de sus manifestaciones durante la época moderna. Kuapp califica al régimen señorial de "llave de la Edad Media"; pero en ciertos aspectos ¿no es la Edad Moderna una mera continuación de aquélla? (Sieveking, como se sabe, cree que la Edad Media llega hasta el siglo XIX). La persistencia del régimen señorial en los tiempos modernos merece ser considerada.

El profesor Prieto Bances estudia en su discurso el señorío de un monasterio cisterciense asturiano —el de Santa María de Belmonte— en el siglo XVI, utilizando para ello abundante material, en parte inédito.

Después de bosquejar la fundación del monasterio en el siglo XII y la formación de su dominio —gracias a donaciones principalmente—, el autor, refiriéndose ya al siglo XVI, describe hábilmente, y no sin pintorescos detalles en ocasiones, la condición de las personas en el coto de Belmonte, el régimen de propiedad, la explotación del dominio —y aquí se ocupa de los foros y de la transformación de la renta foral— el poder jurisdiccional de los abades, y, por último, cómo el monasterio pierde y rescata su jurisdicción bajo Felipe II. Los estudiosos de la historia de las instituciones españolas leerán con provecho esta erudita y por muchos conceptos interesante monografía del profesor Prieto.

S. S.

L. CABRAL DE MONCADA.—O "*Tempo*", o "*Trastempo*" e a *Prescriçao aquisitiva nos Costumes municipais portugueses*. —Coimbra, 1929. (Un folleto de 47 págs. Separata del "Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra". Año XI.)

Constituye este estudio del profesor Cabral de Moncada, colaborador ilustre de nuestro ANUARIO, una continuación de su trabajo sobre "*A Posse de "ano e dia" e a prescriçao adquisitiva nos costumes municipais portugueses*", publicado también en el Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, y del cual tuvimos ocasión de informar a nuestros lectores en tiempo oportuno.

El punto de partida del profesor Cabral para sus nuevas investigaciones es éste: en las viejas fuentes portuguesas, además del plazo prescriptivo de año y día se habla de otros plazos de tiempo más largo —tres, diez, treinta y aun cuarenta años—, con efectos jurídicos diferentes. ¿Cuál es el verdadero alcance que en términos de Derecho tiene la posesión de una cosa en cada uno de los plazos apuntados? ¿Qué requisitos han de concurrir en cada caso junto con el hecho posesorio? ¿Cuál es el origen histórico de todos estos plazos prescriptivos?

Con un gran rigor sistemático se hace el estudio de todos estos problemas, llegando a la conclusión de que la posesión de los tres años llamada en los documentos portugueses medievales “juz de testemunhas”, era una “categoría puramente procesal”, cuyo origen ha de buscarse “en la jurisprudencia de la Edad Media, todavía dominada por las concepciones imperfectas de un Derecho bárbaro, y, por tanto, más germánico que romano”, mientras que la posesión de los diez años —*tempo*—, así como la de los treinta y los cuarenta años —*trastempo*—, vigentes con la recepción del Derecho romano justinianeo, constituyen ya un verdadero título jurídico de adquisición de la propiedad.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido doctrinal de este interesante folleto del profesor Cabral, altamente estimable, no tanto por la novedad de sus investigaciones como por el acierto metodológico con que han sido expuestas.

José M.^a OTs.

HEFFENING, W.—*Das islamische Fremdenrecht bis zu den islamisch-Fränkischen Staatsverträgen*, publicado en *Beiträge zum Rechts- und Wirtschaftsleben des islamischen Orientes*. Vol. I; xx-219 págs. Hannover, 1925.

Hemos de saludar en esta primera publicación a la biblioteca que dirige el profesor Heffening y que, de lograr sus aspiraciones, tanto puede contribuir a un conocimiento perfecto de las instituciones islámicas entre nosotros, que tanto lo necesitamos para la reconstrucción de nuestra Historia nacional. Es ocioso insistir en lo que con tanta justicia expone en el prólogo-introducción respecto a la urgencia de una labor monográfica en este campo, tan distante aún de la posibilidad de miradas de conjunto, y no es tampoco nuestra intención adelantar esperanzas, que parecen fundar los títulos de las disertaciones en preparación y los encargados de desarrollarlas. Si todos están a la altura de esta primera, el servicio que han de prestar a la ciencia esperamos sea de todos reconocido.

Hasta el presente, nos viene a decir el autor, ya entrado en materia (págs. 3 y sigs.), se ha representado el Derecho musulmán conforme a un corte transversal, ahistórico; lo poco que se ha hecho en sentido histórico se ha limitado al nacimiento del Derecho, cuando aún no se había desprendido, ni aun metodológicamente, de la teología —Goldziher—, o se ha atendido más bien a valorar lo que el pensamiento jurídico o la práctica administrativa musulmanas tomaron de sistemas anteriores —Becker, Schmidt—. Heffening intenta un corte longitudinal en la misma medula del Derecho islámico, comprensivo de toda la realidad del problema; exposición de la marcha